

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-29/2020

ACTOR: HAGAMOS PARTIDO POLÍTICO
LOCAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
OLIVIA NAVARRETE NAJERA

Guadalajara, Jalisco, diez de diciembre de dos mil veinte.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco¹ en el recurso de apelación RAP-011/2020, que a su vez confirmó el acuerdo IEPC/ACG-030/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad,² mediante el cual se aprobó el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos de ese instituto³ que propone el monto de financiamiento público para los partidos políticos estatales, correspondiente al cuarto trimestre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Suspensión de actividades por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴ con motivo de la pandemia. Debido a la emergencia sanitaria

¹ Tribunal local

² Consejo General del Instituto Electoral

³ Comisión de Prerrogativas

⁴ Instituto Electoral

derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2, el Consejo General del Instituto Electoral mediante la emisión de los acuerdos IEPC-ACG-006/2020, IEPC-ACG-007/2020, IEPC-ACG-008/2020, determinó la suspensión de actividades y plazos en el periodo comprendido del dos de abril al treinta de junio de dos mil veinte, reanudando actividades a partir del uno de julio de este año.⁵

2. Modificación de los plazos para el proceso de registro de partidos políticos locales. El veintiséis de junio, el Consejo General del Instituto Electoral mediante la aprobación del acuerdo IEPC-ACG-011/2020, emitió la calendarización del procedimiento para la constitución de partidos políticos y la modificación de los plazos establecidos en el artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos.

3. Modificación del plazo para resolver las solicitudes de registro de los partidos políticos locales. El diez de septiembre, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC-ACG-023/2020 mediante el cual determinó que a más tardar el dieciocho de septiembre se resolverían las solicitudes presentadas por diversas organizaciones de ciudadanos a fin de constituirse como partidos políticos locales.

4. Registro de Hagamos como partido político local. El dieciocho de septiembre, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC-ACG-025/2020, mediante el cual otorgó a Hagamos su registro como partido político local, con efectos a partir del primero de octubre.

5. Financiamiento público. El treinta de septiembre, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IEPC-ACG-030/2020, mediante el cual se aprobó el Dictamen que emitió la Comisión de Prerrogativas relativo al monto de financiamiento público para los

⁵ En lo sucesivo, todas las fechas, salvo anotación en contrario, corresponden al año dos mil veinte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

partidos políticos estatales, correspondiente al cuarto trimestre del presente año.

6. Recurso de apelación. El nueve de octubre, el partido político local Hagamos impugnó el referido acuerdo IEPC-ACG-030/2020, dicho recurso fue registrado con la clave RAP-011/2020 y resuelto por el Tribunal local, el diecinueve de noviembre, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

7. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-29/2020. El veinticuatro de noviembre, Hagamos promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral contra la resolución dictada por el Tribunal local en el Recurso de Apelación RAP-011/2020.

7.1. Recepción de constancias y turno. El veintiséis de noviembre se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al juicio. El mismo día, el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JRC-29/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

7.2. Radicación. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora el presente juicio.

7.3. Cumplimiento del trámite. En acuerdo de uno de diciembre se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite del medio de impugnación e informando que no compareció tercero interesado.

7.4. Admisión y Cierre de instrucción. Al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada instructora admitió el juicio, el siete de diciembre y declaró cerrada la etapa de instrucción el nueve siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un partido político local, relacionado con el financiamiento público otorgado a partidos políticos estatales en Jalisco, lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales -por delegación de la Sala Superior- y en concreto de este órgano jurisdiccional, toda vez que la entidad federativa se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero y 195, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁶
- **Acuerdo General 7/2017.** Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en

⁶ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales.

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, requisitos de procedencia y procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se identificó la resolución impugnada y al responsable de esta, finalmente se expusieron los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia le fue notificada el veinte de noviembre⁷ y la demanda la presentó el veinticuatro siguiente. En este sentido, la presentó dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7–, de la Ley de Medios.

⁷ Foja 169 del cuaderno accesorio único.

Legitimación. El presente juicio es promovido por un partido político local, el cual está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Itzul Barrera Rodríguez tiene acreditada su personería como representante suplente de Hagamos ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pues le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado,⁸ además es quien promovió el recurso de apelación aquí controvertido; con ello se cumple lo prescrito en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,⁹ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el instituto político actor es quien promovió el recurso de apelación al que recayó la resolución aquí impugnada.

Definitividad y firmeza. Conforme al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no existe otro medio local a través del cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios.

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios,

⁸ Foja 54 del expediente principal.

⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

pues Hagamos señala como artículo vulnerado el 16 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".¹⁰

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con otorgamiento de financiamiento público a un partido político local que pretende competir en condiciones de equidad en el próximo proceso electoral.

En efecto, este Tribunal ha sostenido reiteradamente que cualquier afectación al financiamiento público de los partidos políticos, puede incidir en el desempeño de sus actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines constitucionales y, por ende, son susceptibles de impugnarse a través del juicio de revisión constitucional electoral.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 9/2000, cuyo rubro es: "**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".¹¹

¹⁰ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

¹¹ Visible a fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y uno, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido actor.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.¹²

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERO. Agravios y estudio de fondo.

El partido actor hace valer los siguientes motivos de disenso:

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. El partido actor alega que en la resolución impugnada la responsable determinó indebidamente que no se violentó el artículo 16 Constitucional, ya

¹² Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.



que en su concepto bastaba con la fundamentación y motivación relativa a prerrogativas del partido político y no así la correspondiente al registro.

Asimismo, señala que el tribunal local obvió que la pretensión del partido actor era obtener un derecho legalmente establecido, el cual proviene de su registro y el reconocimiento de sus derechos y prerrogativas a partir del primero de julio, plazo establecido en el artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que no se consideró en el otorgamiento del financiamiento, por lo que el Instituto Electoral al no preveerlo en el acuerdo primigeniamente controvertido incumplió el principio de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional, aspecto que fue motivo de su inconformidad.

También se duele que la responsable parte de la premisa que el proceso de registro como partido político local y los derechos a los que tendría acceso (financiamiento público) son dos supuestos diferentes, no obstante, en concepto del partido actor entre ambos existe una relación directa pues conforme al sistema de partidos en México, es requisito obtener el registro como partido político para tener acceso al financiamiento público. De ahí que en su concepto la apreciación de la responsable es errónea pues para determinar el financiamiento debió analizar de manera integral el caso.

Por otra parte, el actor considera que la suspensión de las actividades y plazos con motivo de la pandemia de COVID no es atribuible a él, quien cumplió en tiempo y forma los requisitos para su constitución, por lo que el hecho de haber postergado el otorgamiento del registro no modifica lo establecido en la norma, debido a que la pandemia solo tuvo efectos suspensivos sobre actividades y plazos y no así respecto a derechos.

En este sentido, se duele del argumento de la responsable relativo a que sí consideraba que la suspensión y modificación de plazos del Instituto Electoral o la posterior modificación para el registro de partidos políticos locales le ocasionaba un perjuicio, debió acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos dentro de los plazos legalmente establecidos.

Lo anterior, porque no consideró que el hecho de que se pospusiera su registro le causaría una afectación a sus derechos establecidos en la norma, además precisa que aún cuando hubiera querido ejercer alguna acción contra la suspensión de actividades y plazos del Instituto Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco también determinó suspender sus labores, por lo que no consideró impugnar.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD. Señala el partido actor que la responsable en el estudio del agravio 2 precisó que el registro de nuevos partidos políticos y el acceso a prerrogativas es causal, como si el legislador hubiera previsto que, en caso de pandemia, los partidos de nueva creación verían suspendidos sus derechos en caso de no obtener su registro en tiempo.

Razonamiento que considera carente de toda lógica ya que, al establecerse fechas determinadas en la norma, a decir del actor, el legislador está previendo que las mismas son estáticas; y el hecho de que no se otorgara el registro en la fecha establecida no quiere decir que dicho artículo perdiera vigencia por el contrario adquiere mayor relevancia al hacer una maximización de su alcance.

Por otra parte, se duele que, al hacer una interpretación literal de la norma, la responsable dejó de observar que, si bien las organizaciones que pretendían constituirse como partidos políticos no accedieron a sus derechos en la temporalidad prevista, dichas organizaciones si se vieron afectadas en los mismos.



Asimismo, estima que a partir de su registro el acceso a un financiamiento equitativo es una demanda justa que, en una interpretación progresiva y sistemática, puede ayudarlo a disminuir la inequidad que la misma pandemia trajo a la contienda electoral.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. El partido actor alega que lo resuelto en el agravio 3 carece de exhaustividad e incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia.

En este sentido, señala que en la resolución combatida el tribunal responsable sostiene que la aprobación del registro como partido político local deviene de un acuerdo distinto al motivo de la *litis* por lo que no es factible combatir sus efectos. Dicho argumento a decir del actor carece de toda lógica porque lo que se combate es el acceso a las prerrogativas no el registro del partido político, mismo que si bien se tuvo que postergar por circunstancias extraordinarias, no debería afectar el acceso a las prerrogativas a las que se tiene derecho.

Por otra parte, señala que los argumentos del voto particular emitido en el SUP-JDC-748/2020 y que se hicieron propios en la demanda primigenia se emitieron con anterioridad a resolverse el registro de algunos partidos políticos y como solución a futuro y lo que la responsable deja de advertir es que en dicha sentencia la Sala Superior determinó que las organizaciones políticas carecían de interés jurídico para la solicitud planteada por no tener aun el registro como partido político.

Por lo anterior, estima infundado que la responsable sostenga que ya no es dable atender la demanda planteada pues tal circunstancia limitaría el acceso a la justicia del partido actor.

También señala que la responsable dejó de estudiar los argumentos planteados y se limitó a decir que se trata de un hecho irreparable cuando no existe norma que lo impida, por el contrario, alega que la justicia electoral ha intervenido en innumerables ocasiones en asuntos que versan sobre el acceso a prerrogativas, llegando incluso a resolverse con posterioridad al ejercicio presupuestal de que se trate.

De igual manera, menciona que lo sostenido por la responsable en el sentido de que la irreparabilidad del daño alegado deviene de un acto consentido, en específico, del otorgamiento del registro, a su juicio resulta incorrectamente analizado, pues de lo que se inconformó fue de que no se le otorgaron prerrogativas desde el primero de julio y no del otorgamiento del registro como partido político.

Derivado de lo anterior, la controversia a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si es ajustado o no a Derecho, que el Tribunal local haya confirmado el acuerdo impugnado bajo el argumento que no es exigible a una autoridad justificar la falta de utilización de preceptos no aplicables al caso concreto, o sí como lo señala el partido actor dichas prerrogativas debieron otorgarse a partir del primero de julio del año previo al de la elección, fecha que dispone el artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos, surtirá efectos constitutivos el registro de los partidos políticos.

Por cuestión de método los agravios se analizarán de manera conjunta al estar vinculados con la pretensión del actor de obtener financiamiento público a partir del primero de julio del año en curso.

Lo anterior, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹³

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Los motivos de disenso hechos valer por el partido político actor son **infundados** por las razones siguientes:

El artículo 19 párrafo 2, parte final de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

Ahora bien, debido a la emergencia sanitaria derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2, el Consejo General del Instituto Electoral mediante la emisión de los acuerdos IEPC-ACG-006/2020, IEPC-ACG-007/2020, IEPC-ACG-008/2020, determinó la suspensión de actividades y plazos en el periodo comprendido del dos de abril al treinta de junio de este año y su posterior reanudación a partir del uno de julio último.

El veintiséis de junio, el Consejo General del Instituto Electoral mediante la aprobación del acuerdo IEPC-ACG-011/2020, emitió la calendarización del procedimiento para la constitución de partidos políticos y la modificación de los plazos establecidos en el artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos.

Después, el diez de septiembre, emitió el acuerdo IEPC-ACG-023/2020 mediante el cual determinó que a más tardar el dieciocho de septiembre se resolverían las solicitudes presentadas por diversas organizaciones de ciudadanos a fin de constituirse como partidos políticos locales.

En este sentido, el propio dieciocho de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo IEPC-ACG-025/2020, mediante el cual otorgó a Hagamos su registro como partido político local, con efectos a partir del primero de octubre.

El treinta de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo IEPC-ACG-030/2020, mediante el cual se aprobó el Dictamen que emitió la Comisión de Prerrogativas relativo al monto de financiamiento público para los partidos políticos estatales, correspondiente al cuarto trimestre del presente año.

El anterior acuerdo fue impugnado por el actor, con la finalidad de que se le otorgara financiamiento público a partir del primero de julio de dos mil veinte, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos.

Establecido lo anterior, es preciso indicar que como se advierte de lo precisado en párrafos anteriores, dada la situación emergencia sanitaria derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2, el Consejo General del Instituto realizó a través de diversos acuerdos modificaciones de las fechas establecidas en el referido artículo 19 y señaló que el registro de los partidos políticos locales surtiría efectos a partir del primero de octubre de este año.

En este sentido, si bien, el multicitado artículo 19 establece un supuesto que es aplicable en el contexto de una situación ordinaria, también lo es que, debido a circunstancias extraordinarias, en el caso la emergencia sanitaria derivada de la pandemia ocasionada por el COVID 19, cambiaron los plazos y términos establecidos en el marco jurídico aplicable para resolver sobre la constitución de nuevos partidos políticos locales y los efectos de esa determinación.

Por tanto, el Instituto Electoral se vio compelido en un primer momento a suspender actividades y plazos y, posteriormente, al determinar su reanudación, modificar las fechas para llevar a cabo la revisión de los procesos de constitución de los partidos políticos locales.



En el contexto anterior, se considera que no le asiste la razón al actor cuando argumenta que los efectos de su registro como partido político local debieron determinarse a partir del primero de julio, pues ante la presentación de una situación extraordinaria ocasionada por la pandemia, se generó la necesidad de tomar medidas y modificar plazos, por lo en el caso no es factible aplicar un supuesto ordinario ante la existencia de una circunstancia extraordinaria que modificó la situación de hecho, de ahí que contrario a lo argumentado por el partido actor no exista violación al principio de legalidad.

Aunado a lo anterior y tal como lo señaló el Tribunal responsable, sí el partido actor consideraba que la modificación de las fechas para la constitución de partidos políticos locales le generaba algún perjuicio, debió impugnar los acuerdos en que se tomaron dichas determinaciones dentro de los plazos legalmente establecidos, ya que al no controvertirlos fueron consentidos por el actor y, por tanto, los puntos de acuerdo ahí tomados deben seguir rigiendo, entre ellos, la fecha en que surtiría efectos el registro del partido actor, esto es, a partir del primero de octubre. (Acuerdo IEPC-ACG-025/2020).

Por otra parte, se determina **infundada** la alegación del justiciable, en el sentido de que aún cuando hubiera querido ejercer alguna acción contra la suspensión de actividades y plazos del Instituto Electoral, o de la modificación de los plazos para su registro como partido político local, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco también determinó suspender sus labores, por lo que no consideró impugnar.

Lo anterior es así, porque el acuerdo IEPC-ACG-025/2020 (fue el modificó su situación jurídica respecto a la fecha en que surtía efectos su registro como partido político local) se emitió el dieciocho de septiembre último, y previo a esa fecha, el once de dicho mes, el Tribunal local emitió el "ACUERDO DEL PLENO

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES SEMIPRESENCIALES Y A DISTANCIA, A PARTIR DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EN EL CONTEXTO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS COVID-19”.¹⁴

En dicho acuerdo se determinó, en lo que interesa:

“TERCERO. Atención al público. Durante la vigencia del presente Acuerdo, las áreas de atención directa al público que deban atender personas presencialmente, lo harán con la debida implementación de los protocolos sanitarios respectivos.

...

Respecto a la **Oficialía de Partes**, ésta atenderá la **recepción de demandas y promociones en el horario de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes.**”

(Lo resaltado es propio)

Por lo que el partido actor, estuvo en la posibilidad de impugnar dicho acuerdo, en el momento procesal oportuno, sí estimaba que aquel era adverso a sus intereses.

Por otra parte, tampoco se estima que exista una afectación al principio de equidad en la contienda, porque el primero de julio, fecha en que alega el partido actor debió empezar a recibir financiamiento público, aún tenía el estatus de una organización de ciudadanos, ya que fue hasta el dieciocho de septiembre, cuando obtuvo su registro como partido político local y los efectos de su constitución se fijaron a partir del primero de octubre; por lo que no puede considerarse que antes de esa última fecha el ahora actor pudiera exigir el acceso a dichas prerrogativas porque aun no tenía el carácter de partido político local sino únicamente una expectativa de derecho la cual estaba condicionada al

¹⁴ Lo que se hace valer como un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que dicho acuerdo integró el expediente SG-AG-56/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

cumplimiento de determinados requisitos para lograr su constitución.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al partido actor cuando alega que existe incongruencia en la sentencia impugnada, porque el tribunal responsable sostuvo que la aprobación del registro como partido político local deviene de un acuerdo distinto al motivo de la *litis* por lo que no es factible combatir sus efectos.

Al respecto, es necesario indicar que el acuerdo que estableció la fecha a partir de la cual surtiría efectos constitutivos el registro del partido actor como instituto político local fue el multicitado acuerdo IEPC-ACG-025/2020, el cual, al no haber sido impugnado por el actor, lo ahí determinado quedó firme, de ahí que se coincida con lo argumentado por el Tribunal responsable en el sentido de que no es factible mediante la impugnación de un acuerdo diverso combatir sus efectos.

Y, si bien es cierto, el acuerdo que combate el actor es el acceso a las prerrogativas y no el registro del partido político, también lo es que el actor parte de la premisa errónea de que el que le depara perjuicio era el acuerdo donde se otorgó financiamiento público para el cuarto trimestre de este año, siendo que el que modificó la situación de hecho y estableció la fecha a partir de la cual tenía efectos constitutivos su registro fue el emitido el dieciocho de septiembre último.

Aunado a lo anterior, de la lectura del acuerdo IEPC-ACG-030/2020 impugnado en la instancia local, se advierte que al partido actor se le otorgó financiamiento para el último trimestre del año dos mil veinte, (es decir del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte) por lo que cuenta con recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para este año y en la próxima anualidad

recibirá el financiamiento correspondiente a efecto de que pueda hacer frente al proceso electoral que se celebrará en la entidad.

Finalmente, se estima que no le asiste razón al partido actor cuando se duele que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su resolución ya que no analizó todos los planteamientos señalados por el actor en su escrito de demanda y solo se limitó a señalar que se trata de un hecho irreparable cuando no existe norma que lo impida.

En este sentido, se concluye que el hecho de que la responsable hubiera sostenido que la solicitud de financiamiento retroactivo que pretende el partido actor es hecho irreparable, cuando en concepto del actor no existe norma que lo impida y que incluso se han llegado a resolver asuntos con posterioridad al ejercicio presupuestal de que se trate, no implica que no hubiera analizado sus planteamientos y menos aún que se le hubiera conculcado algún derecho, pues se reitera la razón por la que no se estimó factible su pretensión de obtener un financiamiento retroactivo a partir del primero de julio es porque consintió el acuerdo donde se estableció que la fecha a partir de la cual surtía efectos constitutivos su registro como partido político local fue el uno de octubre del año en curso.

Es decir, a partir de esa fecha, es que surgen los derechos y obligaciones del actor como partido político local. Con anterioridad a su otorgamiento no puede considerarse la existencia de un partido político y, por tanto, tampoco surge el derecho de acceso al financiamiento público y las prerrogativas consecuentes, de ahí que no puede retrotraerse el efecto de dicho registro a una fecha anterior.

Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-106/2020.



Así las cosas, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el actor lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.